



**Tribunal Superior de Justicia Secretaría Electoral y de Competencia Originaria,
Córdoba (2013), “La Asociación Amigos del Río San Antonio (ADARSA) c/
Gobierno de la Provincia de Córdoba- Secretaria Córdoba Ambiente- Amparo por
Mora- Recurso de Casación”, Sentencia n° 58, 13 de Agosto de 2013.**

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACÍA.

APELLIDO Y NOMBRE: BRACAMONTE SOFÍA MICAELA.

DNI: 39404897.

LEGAJO: ABG08420.

TUTOR: CARAMAZZA MARÍA LORENA.

TEMA: MODELO DE CASO – MEDIO AMBIENTE.

SUMARIO: I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis de la ratio decidendi. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Posición del autor. – VI. Conclusión. –VII. Listado de referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La acción de amparo fue incorporada con la reforma constitucional de 1994, permitiendo así, defender con mayor vigor los derechos fundamentales. En el art.43 de nuestra carta magna, se establece que: Cualquier persona puede entablar acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (Constitución Nacional Argentina, 1994).

El caso traído a análisis es del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria Electoral y de Competencia Originaria, con fecha trece de agosto de dos mil trece, titulado como “La Asociación Amigos del Rio San Antonio (ADARSA) c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba- Secretaria Córdoba Ambiente- Amparo por Mora- Recurso de Casación”.

A fin de ampliar el estudio del mismo, se procede a analizarlo de manera conjunta con el fallo del Juzgado de Primera Instancia de Carlos Paz, con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

La pertinencia y relevancia de la selección del mismo, se debe a que presenta problemas jurídicos de índole lógico, axiológico y de relevancia, que giran en torno a si es procedente o no esta acción de amparo; presentando contradicciones normativas con respecto al área de valor ambiental en protección, y poniendo en tela de juicio la legitimación y amplio reconocimiento de este recurso elegido. Generando de esta manera, incertidumbre sobre su solución jurídica.

Se expondrá en la siguiente nota a fallo la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal y análisis de la ratio decidendi; como así también

la descripción del análisis conceptual, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta, la posición del autor y conclusión.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el mes de enero de 2013, en la provincia de Córdoba, se llevaban a cabo tareas de desmonte indiscriminado en un predio ubicado al noreste de la ciudad de San Antonio de Arredondo, en el límite sur con la ciudad de Villa Carlos Paz; promovidas por la empresa Gama S.A, que tenía por finalidad construir un mega emprendimiento inmobiliario denominado al comienzo “El Dorado III- Condominio en Altura” y luego “El Gran Dorado” que constaba en afectar 22 has de 56 has para la construcción de 488 departamentos.

Por tal motivo, la ONG denominada Adarsa (Asociación amigos del Rio San Antonio), representada por su vicepresidenta arquitecta Mary Ortolani de Huespe y Juan Carlos Ferrero como vocal, promueve acción de amparo (mediante su apoderada Dra. Marcela Fernández) en contra de la empresa Gama S.A, el Superior Gobierno de Córdoba y la municipalidad de San Antonio de Arredondo, por el daño ambiental producido, solicitando la paralización de dichas actividades, recomposición por parte de los responsables de la zona afectada, supervisión de dichas tareas por parte de la Secretaria de Ambiente, revocación de las autorizaciones y permisos otorgados (con la prohibición de conceder nuevos para el desarrollo de tal proyecto); el dictado de una medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de cualquier tipo de obra en construcción, hasta que no se resuelva el fondo de la cuestión (medida que es otorgada en principio por el tribunal y luego ante el pedido de la contraria es revocada); y que hagan lugar a este recurso, fundándose en derecho y pruebas; haciendo reserva del caso federal.

Cuando comparece a contestar la demanda la provincia de Córdoba representada por el Dr. Pablo Juan María Reyna (procurador del tesoro con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Casimiro), invoca la falta de representación y de legitimación sustancial activa de los actores (ya que no revisten al momento de la demanda la calidad de vicepresidenta y vocal de Adarsa que invocan); planteando en principio excepción de falta de legitimación sustancial pasiva. Cuestionando también la medida elegida, ya que según lo expuesto en el art. 2 de la ley 4915: La acción de amparo será inadmisibile cuando

existan otros medios judiciales para alcanzar el mismo objetivo protectorio, y cuando no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse (Ley n.º 4915, 1967).

De esta manera, niegan todos los hechos y derecho en los que se basa la pretensión de Adarsa, pidiendo el rechazo total de la acción interpuesta con sus costas, haciendo reserva del caso federal y ofreciendo prueba.

El tema en disputa es si dicho emprendimiento cuenta con la autorización municipal correspondiente, si tuvo la evaluación de impacto ambiental exigida por las leyes provinciales y sobre todo si afecta zonas protegidas, de bosques nativos y áreas de reservas naturales, las cuales se encuentran reguladas en la Ley General de Ambiente 25675, y las leyes provinciales 26331, 7343, 8066, 9219, 8770, 6964, 9814.

Este caso llega al Tribunal Superior de Justicia Secretaria Electoral y de Competencia Originaria de Córdoba, en febrero de 2013. Por lo que el 13/08/2013 en acuerdo público conformado por los Sres. Vocales, a través de la Sent. n° 58, resuelve: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la demandada sólo con relación a las costas, imponiéndoselas así mismo por su cuenta, y modificándole los honorarios a la letrada interviniente de la parte actora, en el 30% del mínimo establecido por la Ley Arancelaria (Adarsa c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros, 2013).

Al no quedar concluido el pleito, se devuelven las actuaciones y el 30/05/2017 en el Juzgado Civ. Com. Conc. Y Flia 2a Nom.-Sec.3 de Carlos Paz (Ex Sec 1), la jueza de primera instancia Viviana Rodríguez, a través de la Sent. n°104, resuelve: A) Admitir la acción de amparo ambiental entablada por Adarsa, en contra de Gama S.A, provincia de Córdoba y municipalidad de San Antonio de Arredondo; B) Declarar inconstitucional por vicio de ilegalidad la Ordenanza N° 034/12, dictada por la municipalidad de San Antonio de Arredondo por cuanto debe revocarse toda autorización que por ella se diera a la empresa Gama S.A a fin de iniciar y/o proseguir con el emprendimiento Gran Dorado III; C) Ordenar a la empresa Gama S.A a recomponer el daño ambiental producido por el desmonte llevado adelante en el predio, en un plazo de 180 días a partir de que quede firme la resolución, previo relevamiento del daño que deberá realizarse en conjunto con la Secretaria de Ambiente y de Bosques de la provincia de Córdoba y las costas se

imponen a los demandados vencidos (Adarsa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros, 2017).

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

El 13/08/2013 en Córdoba el TSJ, en acuerdo público conformado por los Sres. Vocales integrantes de la sala contenciosa administrativa, Dres. Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet, bajo la Presidencia del 1ero; resuelven por decisión unánime (adhiriéndose a los argumentos expuestos por el Dr. Domingo Juan Sesin en su voto), sobre las siguientes cuestiones: 1) Si el recurso de casación interpuesto por la demandada es procedente y 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Con respecto a la 1er cuestión planteada, argumenta que habiéndose admitido la acción de amparo por mora de la administración, donde se solicita a la demandada que brinde información sobre distintos proyectos vinculados al Río San Antonio y a las reservas hídricas de la provincia, librando pronto despacho para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos (computados a partir de que dicha resolución quedara firme) contestara por las vías pertinentes los pedidos de informes presentados por la actora; al no haberlos brindado de manera completa, veraz, adecuada y oportuna según lo establecido por la ley 8803, sus fundamentos son inhábiles para revertir el resultado del pleito, pero sí debe prosperar este recurso de casación solo con relación a las costas. Y en cuanto a la 2da cuestión propone: a) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación sólo con respecto a las costas; b) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; c) Modificar los honorarios a la letrada interviniente de la parte actora. Conformando estos puntos la sentencia del tribunal (Adarsa c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros, 2013).

Por otro lado, los argumentos más importantes que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia Viviana Rodríguez, el 30/05/2017 para resolver, fueron en principio el rechazo a la excepción de falta de legitimación de los actores, planteada por los demandados, dando respuesta de esta manera al problema de relevancia existente sobre la procedencia o improcedencia de tal acción de amparo, basándose en los artículos 43 y 75 inc.22 de la CN, y la Ley General de Ambiente 25675, que establece que: “El acceso a la justicia por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo ni especie” (Ley n.º 25675, 2002, art. 32).

En cuanto a la viabilidad de la acción de amparo, su amplio reconocimiento y legitimación, que constituye un problema axiológico, estimó que es la vía adecuada

(basándose en doctrina y jurisprudencia), pero argumenta que esto no quiere decir que puedan omitir acreditar los requisitos propios de este recurso, como son la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el actuar de los demandados. Y por último en cuanto al tema de los bosques estipuló que tanto el cambio de uso de suelo, como la Ordenanza N° 034/12 y la Resolución 933/12 que aprueba el estudio de impacto ambiental, fueron dictadas en manifiesta contravención con el ordenamiento jurídico vigente en esa oportunidad, conformando un verdadero problema lógico, ya que no tuvieron en cuenta que al estar el proyecto dentro de la “zona amarilla II”, era ilegal darle viabilidad y aprobarlo como lo hizo mediante Resolución N° 933/1 (Adarsa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros, 2017).

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El paradigma ambiental introdujo la necesidad de diferenciar entre: El derecho al medio ambiente adecuado, que es un derecho subjetivo que tienen las personas, y la tutela del mismo que se concentra en el bien colectivo. Definiéndose el ambiente como un "macro-bien", es decir un sistema que significa la interacción de todos sus componentes o "micro-bienes", que tienen a su vez la característica de subsistemas, presentando relaciones internas entre sí y relaciones externas con el macro-bien; como la fauna, la flora, el agua, la cultura, etc (Lorenzetti, 2008).

En la Constitución Nacional se establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Constitución Nacional, 1994, art.41).

Así mismo, en el Código Civil y Comercial se dispone que: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (Ley n.º 26994, 2014, art. 14).

Esta preferencia por lo colectivo es mantenida con más detalle en el art. 240 del CCC. Y se puede ver reflejado también en jurisprudencia, como en el caso “Mendoza” en donde se presenta una evidente colisión de intereses colectivos e individuales, y la Corte Suprema de Justicia decide entender sobre el daño ambiental colectivo argumentando que: La recomposición y prevención de daños al mismo, obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces (fallos 329:2316).

En relación a la legitimación para interponer la acción de amparo, contenida en el art.43 de la CN, se cita como antecedente el caso “Kattan”, en donde se argumenta que: La facultad de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye un derecho subjetivo de defenderlo; por ende la destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo (Kattan, Alberto E. y Otro c/Gobierno nacional - Poder Ejecutivo, 1983).

En tal sentido la doctrina expresa que: Es una acción novedosa, que ha dejado su carácter de subsidiaria para convertirse en una vía alternativa principal, cuya elección queda a cargo de quien pretende defender presurosamente un bien de todos como es el ambiente, que además ha sido abrigado constitucionalmente (Colautti, 1995).

Y también establece que: Lo esencial en materia de amparo no pasa sólo por determinar si existe otro procedimiento que pueda tutelar el derecho invocado, sino en demostrar que la entidad del derecho justifica la apertura de la vía constitucional; la mirada debería recaer en el bien a proteger y no en el procedimiento (Falcón, 2010).

V. POSTURA DEL AUTOR

Con respecto a la legitimación para interponer la acción de amparo ambiental, en base a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales expuestos anteriormente, considero que fue un acierto el de la jueza Viviana Rodríguez el haber rechazado el planteo de los demandados de excepción de falta de legitimación respecto de los actores, ya que en nuestro país es amplia. Esto significa que pueden interponerla el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, según lo establecido en el art.43 de la CN. Teniendo en cuenta también que en la Ley General del Ambiente 25675, se impide toda restricción al acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales.

Sin embargo, sostengo que hay que tener cuidado en la elección del mismo, ya que es de suma importancia que se presenten las características necesarias para poder llevarlo a cabo, como son la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta. Es decir que no cualquier lesión o daño abre la vía del amparo, sino que es necesario analizar y probar las distintas situaciones que se pueden dar en cada caso particular.

En cuanto a si el emprendimiento inmobiliario que pretendía instalar Gama S.A se encontraba dentro de la zona de bosques y áreas de reservas naturales y si la Ordenanza N° 034/12 emitida por la municipalidad de San Antonio de Arredondo que otorgó la pre factibilidad estaba viciada de ilegalidad (cuestión de fondo del caso analizado), adhiero en absoluto con la jueza Viviana Rodríguez, la cual declara la

inconstitucionalidad de tal norma por vicio de ilegalidad, argumentando que dicho proyecto iba a producir una importante desforestación y desmonte, a sabiendas que la zona afectada era considerada “zona amarilla” por las leyes 26331 y 9814. Estando totalmente prohibido y yendo en contra del ordenamiento jurídico.

Así también, considero que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, prevaleciendo la regla “in dubio pro ambiente”. Tomando importancia además, el principio precautorio establecido en la ley 25675 en donde se establece que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley n.º 25675, 2002, art. 4).

VI. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis realizado a lo largo de esta nota a fallo y de las consideraciones aquí vertidas, puede observarse que fueron diversos los conflictos jurídicos planteados en el mismo, ya sean vistos desde el ámbito constitucional, como así también civil y comercial.

Las decisiones tomadas en el caso elegido, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por el Juzgado de Primera Instancia, ofrecen varios aspectos para destacar: Por un lado la importancia de la jurisprudencia y doctrina aplicable, como también de la legislación existente más allá del problema lógico de contradicción e indeterminación normativa acerca de la zona en cuestión, ya que se resolvió conforme a la preeminencia del interés colectivo del ambiente por sobre los intereses individuales; la urgencia de tomar medidas eficaces sobre el área natural en peligro, dejando de lado todo tipo de defectos en las actuaciones y/o formalidades para llevar a cabo la acción de amparo, dando respuesta al problema de relevancia; y brindándole a este recurso elegido el amplio reconocimiento y legitimación para ser utilizado como vía principal, centrándose en el objetivo fundamental de protección, resolviendo así el problema axiológico. Así mismo considero que la creación de juzgados especializados en materia ambiental ayudaría mucho en la resolución de estos tipos de conflictos.

Para finalizar, estimo que era necesario su análisis debido a la importancia y repercusión social que ha generado a lo largo de muchos años, sentando un precedente en el futuro en cuestiones ambientales para la provincia de Córdoba.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS

Colautti, C. E. (2004). *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Fallos 329:2316. 20 de junio de 2006. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

Falcón, E. M. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

Juzgado Civ. Com. Conc. Y Familia 2a Nom.-Sec.3 - Carlos Paz (Ex Sec 1) (2017). “Adarsa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros s/ Acción de Amparo”. Sent. n°104. 30 de Mayo de 2017. Recuperado de <https://adarsa.org.ar/wp-content/uploads/2017/06/sentencia-final.pdf>

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso administrativo Federal Nro. 2 (1983) "Kattan, Alberto E. y otro c. Gobierno nacional -Poder Ejecutivo". 10 de mayo de 1983. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000172b44df5971a29d4ab&docguid=i8DAC2711927411D686070050DABAA208&hitguid=i8DAC2711927411D686070050DABAA208&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=17&crumb-action=append&>

Ley n.º 24430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n.º 25675, (2002). Política Ambiental Nacional – Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n.º 26994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Editorial del país. Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley n.º 4915, (1967). Ley de Amparo. Sancionado el 9 de enero de 1967. Publicado el 20 de enero de 1967. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-4915-ley_amparo.htm

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. México: Porrúa. Recuperado de <https://doku.pub/documents/teoria-del-derecho-ambiental-lorenzetti-ricardo-luispdf-8lyz3xypg4qd>

Tribunal Superior de Justicia. Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (2013). “Adarsa c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros s/Acción de Amparo por Mora”. Sent. n°58. 13 de Agosto de 2013. Recuperado de http://www.actualidadjuridica.com.ar/olejurisprudencia_viewview.php?id=1728